

## RESOLUCIÓN RTV-586-15-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 237 manda que, "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna dispone que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

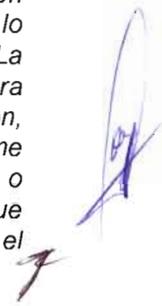
Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que, "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;"

"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el **término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución** en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.- La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el



*literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”.*

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”.*

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.***

Que, el Art. 1 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción dispone que, *“Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.*

Que, el Art. 19 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción determina que, *“La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato.”.*

Que, el Art. 20 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que, *“La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que la Cláusula Novena del contrato de autorización suscrito con la señorita Marcia Esterfila García Riera, el 22 de noviembre del 2006, estipula las “OBLIGACIONES DEL OPERADOR”,



en las que se señala lo siguiente: "b) *Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones;* c) *Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contados a partir de la suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al Operador previa orden escrita de la Autoridad Competente;*".

Que, en Resolución No. 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, el Ex CONARTEL resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 de su Reglamento General.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones a los Miembros del CONARTEL:

*"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.*

*15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias".*

Que, mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el señor Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que, **"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL."**

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **"Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.



Que, el 22 de noviembre de 2006, ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito, entre el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, la señorita Marcya Esterfila García Riera, se ha suscrito el contrato de autorización para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "MUNDO VISIÓN TV", para servir a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Que, con oficio ITC-2008-2504 de 22 de agosto de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite copia del memorando No. IRN-2008-1476 de 29 de julio de 2008, suscrito por el Intendente Regional Norte, quien informa que se ha verificado que el sistema de televisión por cable denominado "MUNDO VISIÓN TV", que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, opera con parámetros diferentes a los autorizados, esto es, recepta las señales internacionales de satélite diferentes, con número de canales nacionales e internacionales diferentes a los autorizados, aunque el total si corresponde a lo autorizado, y comercializa la señal del sistema de televisión codificado por satélite SKY de Colombia, sin la correspondiente autorización, razón por la cual, no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación, a pesar de que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular, venció el 22 de noviembre del 2007.

Adicionalmente, señala que sobre la base de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Intendencia Regional Norte con oficio No. IRN-2239 de 05 de diciembre de 2007, concedió el plazo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes, plazo que concluyó el 28 de febrero de 2008, sin embargo en inspección efectuada una vez transcurrido el nuevo plazo otorgado, **se verificó que el sistema de televisión por cable "MUNDO VISIÓN TV" continúa operando con mayor número de canales, y comercializa la señal del sistema SKY de Colombia, sin la correspondiente autorización; además la dirección del Headend, es diferente a la autorizada**, como consta en el formulario de inspección No. RCN-127 de 14 de febrero de 2008, por lo que no es posible la suscripción del Acta de Puesta en Operación; recomendando al Consejo inicie el trámite de terminación del contrato suscrito el 22 de noviembre de 2006.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 5246-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, resolvió:

Art. 1 ACOGER EL INFORME N° ITC-2008-2504 DE 22 DE AGOSTO DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-08-650 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL.

Art. 2 DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AUTORIZACIÓN SUSCRITO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006 CON LA SEÑORA MARCIA ESTERFILA GARCÍA RIERA, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO DENOMINADO "MUNDO VISIÓN TV" PARA SERVIR A LA CIUDAD DE SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS, POR NO HABER OPERADO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO, Y OPERAR CON PARÁMETROS DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS.

Que, el 27 de noviembre de 2008, se notificó a la operadora, el contenido de la Resolución No. 5246-CONARTEL-08, a través del oficio No. CONARTEL-SG-08-4270 de 26 de noviembre de 2008.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con No. 360 de 26 de enero de 2009, la señora Marcia García Riera, operadora del mentado sistema, indica que la Resolución No. 5246-CONARTEL-08 ha sido notificada indebidamente en la ciudad de San Lorenzo el 27 de noviembre del 2008, a una persona ajena a la empresa, por lo que solicita se deje sin efecto dicha notificación, y se le notifique nuevamente a la dirección correspondiente en la ciudad de Quito, para realizar las respectivas descargas.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-09-1563 de 23 de abril de 2009, el Secretario del Ex CONARTEL procede a notificar a la señora Marcya García Riera el contenido de la Resolución No. 5246-CONARTEL-08, adoptada por el Consejo en sesión de 30 de septiembre de 2008.

Que, en comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con No. 2022 de 30 de abril de 2009, la operadora del citado sistema da contestación al oficio No. CONARTEL-SG-09-1563, manifestando que en varias ocasiones ha acudido a las dependencias tanto del CONARTEL como de la SUPERTEL, ingresando oficios de descargos a todas las supuestas infracciones, indica que ha presentado documentos pidiendo incremento de canales, que las inspecciones realizadas están firmadas por personas ajenas a la empresa a que representa; que al revisar los informes observa que se reporta que el Headend no está en la dirección correcta y en otro informe ya no se hace mención de la dirección sino que aparece otra infracción donde se señala que está operando con SKY tomando fotos de una antena de DIRECTV que es de propiedad del dueño de casa; por lo que solicita se analice su caso en la siguiente sesión, ya que se encuentra operando dentro de los parámetros establecidos en el contrato.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-09-2282 de 15 de junio de 2009, se remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones la comunicación señalada en el párrafo que antecede, a fin de que se pronuncie sobre los descargos presentados por la operadora del sistema, y resolver lo que fuere del caso.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio ITC-2908 de 19 de noviembre de 2009, se refiere al oficio No. CONARTEL-SG-09-2282 de 15 de junio de 2009, en el que concluye que la operadora del sistema de televisión por cable denominado MUNDO VISIÓN TV para servir a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas no operó dentro del plazo de un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Cláusula Novena literal b) del contrato de autorización, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2007. Así como tampoco realizó las rectificaciones solicitadas por ese Organismo, toda vez que de la inspección efectuada una vez transcurrido el nuevo plazo de 90 días otorgado; se verificó que el sistema de televisión por cable "MUNDO VISIÓN TV", continuaba operando con mayor número de canales, y comercializa la señal del sistema SKY de Colombia, sin contar con la correspondiente autorización; además, la dirección del Headend, es diferente a la autorizada, como consta en el formulario de inspección No. RCN-127 del 14 de febrero del 2008, adjunto al memorando No. IRN-2008-0613 de 19 de marzo de 2008; por lo que considera que el Organismo Regulador debería resolver sobre la terminación o no del contrato de autorización suscrito el 22 de noviembre de 2006, del sistema de televisión por cable denominado "MUNDO VISIÓN TV" de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2011-1604 de 30 de mayo del 2011, en el que *"considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería ratificar la Resolución No. Resolución No. 5246-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, y dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 22 de noviembre de 2006, con la señora Marcya Esterfila García Riera, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "MUNDO VISIÓN TV", para servir a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato, y operar con parámetros diferentes a los autorizados."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por la señora Marcya Esterfila García Riera contra la Resolución No. 5246-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008; y, de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2908 de 19 de noviembre 2009, y de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en Memorando No. DGJ-2011-1604 de 30 de mayo del 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados por la señora Marcya Esterfila García Riera contra la Resolución No. 5246-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del

contrato de autorización suscrito el 22 de noviembre de 2006 con la señora Marcya Esterfila García Riera, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "MUNDO VISIÓN TV" para servir a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato, y operar con parámetros diferentes a los autorizados.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Marcya Esterfila García Riera, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 22 de julio de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**